



BUENOS AIRES, 27 ENE 2011

VISTO el Expediente Nro. 45.636 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la actuación del DR. ALBERTO LOMBRAÑA L.E. 4.397.124 frente a las disposiciones referidas en la Resolución SSN N° 25.648 y Comunicación SSN N° 2116, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente Nro. 45.636 el DR. ALBERTO LOMBRAÑA se encuentra inscripto en el Registro de Auditores Externos y Actuarios bajo el número de orden "194" (Resolución N° 30.093).

Que de los datos correspondientes al Formulario de Inscripción en el Registro de Auditores Externos que se acompañara al momento de solicitar la incorporación al mismo, surge como Domicilio Comercial y Legal una misma dirección en la Calle Bernardo de Irigoyen N° 330 Oficina 146 y 147 Código Postal C1072AAH de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar este al que le fuera notificada, a través de Carta Documenta, la Resolución Nro. 30.093 por el que se resolvió la inscripción referida.

Que desde la solicitud de incorporación en el año 1998, no se han informado cambios a este Organismo sobre los datos suministrados en el mencionado Formulario de Inscripción.

Que con fecha 08/06/2009 mediante la Comunicación SSN N° 2116 se solicito a los Auditores, Actuarios y Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas inscriptos en los registros a cargo de este Organismo, que debían informar antes del 10 de julio de 2009, su actuales domicilios comerciales y particulares, según corresponda, y los teléfonos respectivos.

Que vencido el plazo conferido, y no habiendo cumplido con el requerimiento se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82 de la Ley 20.091, corriéndose traslado al administrado de la conducta imputada, a efectos de que efectúe el descargo que estime corresponder.

Que al día de la fecha el administrado mantiene silencio y no presentó descargo alguno. Vale reiterar que tampoco figuran informados cambios de domicilio a este



Organismo conforme lo prescribe el art.3º de la Resolución SSN N° 25.648, siendo por consiguiente válidas, todas las notificaciones que le fueron cursadas en el expediente de autos.

Que a fin de graduar las sanciones a aplicar primeramente resulta necesario analizar las características de la actividad relacionada con la normativa, Resolución SSN N° 25.648.

Que cabe destacar que la labor desarrollada por los Auditores Externos y Actuarios de las Entidades aseguradoras no coincide con una actividad privada como cualquier otra en la cual solo importa el interés privado, sino que constituye una tarea en la que se encuentra presente especialmente el interés público, siendo por lo tanto, actividades privadas de interés público, y por consiguiente susceptibles de un particular objeto de atención estatal.

Que dichas tareas guardan una particular relevancia atento a permitir con su ejercicio alcanzar la satisfacción de necesidades colectivas en complemento con las que directamente brinda este Organismo.

Que por consiguiente, las particulares características de la labor desplegada por estos profesionales hace que dentro de los análisis de razonabilidad a efectuarse en merito a valorar la sanción a aplicar, sea necesario que se ponderen los intereses jurídicos en juego, y muy puntualmente el grado y alcance de la medida en merito a que la misma guarde coherencia con el cumplimiento efectivo de las normativas que se dictaron, y de los que con la sanción, se pretende garantizar su observancia.

Que teniéndose presente que la Circular SSN N° 2116 tiene como fin la actualización de los Registros normados por la Resolución SSN N° 25.648, en merito a mejorarlos, y optimizar de esta manera los niveles de control para el efectivo cumplimiento de las funciones a cargo de este Organismo, el silencio guardado por el administrado hasta la fecha, hace presumir que dicho profesional ha perdido el interés en integrar los Registros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y por consiguiente, manifiestan desinterés en mantener habilitación para el ejercicio de sus funciones.

Que por consiguiente corresponde aplicar la sanción prevista en el apartado d) del artículo 59 de la Ley 20.091.

Que se ha tenido en cuenta para ponderar el grado y alcance de la medida descrita en el párrafo anterior la conducta observada, y la falta de antecedentes



sancionatorios.

Que a fs. 19 y 30/31 han tomado intervención las Gerencias de Autorizaciones y Registros y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, dictámenes que integran la presente Resolución.

Que los artículos 55º, 59º y 67º inc. F) de la Ley 20.091 y la Resolución SSN Nº 25.648, confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Sancionar al DR. ALBERTO LOMBRAÑA L.E. 4.397.124, con INHABILITACION de un MES, medida prorrogable sucesivamente por mismo plazo, hasta que se presente a estar a derecho y de cumplimiento con lo requerido por la Circular SSN Nº 2116.

ARTÍCULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, se deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

ARTÍCULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en lo términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Notifíquese y Publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº **3 5 5 4 7**

FIRMADA POR: **FRANCISCO DURAÑONA**